

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Lista de los donativos para aliviar la desgracia de las viudas y huérfanos de los naufragos de Candás.

	Pts.	Cénts.
Suma anterior.	1.936	13
El Ayuntamiento de Carreño.	75	
	2.011	13

CIRCULAR NÚM. 148. ANUNCIO.

En el pliego de condiciones para la subasta de 8.000 vasos de vidrio, con destino al servicio de Telégrafos, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 29 del actual, en la condicion 5.ª de las generales y económicas, donde dice *deposito provincial*, debe decir *DEPOSITO PROVISIONAL*, y en la 1.ª de las facultativas está tambien equivocada la altura total, que debe ser 240 milímetros, en vez de 140.

Se publica como rectificacion á dicho anuncio, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Oviedo 31 de Enero de 1877.
—El Gobernador, Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

Sesion del dia 23 de Noviembre de 1876.

PRESIDENCIA DEL SR. GUZMAN.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Guzman, vice-presidente; Blanco, Ochoa y Garcia Bernardo, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Continuando el despacho de incidencias de reemplazos, se procedió en la forma siguiente:

Allande.—Segundo reemplazo de 1875, número 14 de segunda série y once de tercera, José Pico, y Lorenzo Diaz y Florez: dada cuenta de una instancia de los padres de estos mozos manifestando que ambos resultan exentos el servicio ante el Ayuntamiento cortos de talla y que no pueden hoy comparecer á revision de la misma ante la Comision provincial por encontrarse ausentes del concejo, en cuyo sentido piden que se prescindá de dicho requisito y que se les oigan las respectivas exenciones legales que tienen propuestas; se acordó no haber lugar á lo que solicita, por ser contrario á lo que dispone la ley.

Idem id., número 51 de segunda série, Modesto Zardain Ron: dada cuenta de otra instancia del padre del mismo pidiendo término para comparecer á reconocimiento ante la Comision en el concepto de padre impedido: vista la certificacion facultativa que á la misma acompaña; se acordó concederle el de quince dias despues de su notificacion, de cuya diligencia deberá el Ayuntamiento remitir testimonio inmediatamente que tenga lugar y bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion en el plazo que se le designa, le parará el consiguiente perjuicio,

Al propio tiempo y resultando de los antecedentes que el mozo de que se trata resultó corto de talla ante el Ayuntamiento cuando se celebró el juicio de exenciones del primer reemplazo de 1875 y que hasta la fecha no se presentó á revision de la misma ante la Comision provincial, no obstante lo prevenido en órdenes dictadas al efecto, se resolvió tambien oficiar al Excmo. Sr. Gobernador civil para que se sirva disponer la captura del mismo.

Idem id., número 7 de tercera série, Ramon Garcia Alvarez: dada cuenta de otra instancia de un hermano del mismo que tiene que comparecer tambien á reconocimiento escusando su presentacion por la propia causa; se acordó concederle el mismo término y con iguales advertencias que el anterior.

Cangas de Onis.—Segundo reemplazo del 75, número 60 de quinta série, Francisco Aspron Suero: vista una certificacion que remite el Alcalde con objeto de acreditar el fallecimiento en actual servicio de un hermano del mozo de que se trata, para aplicarle la escepcion del párrafo 11 del art. 76 de la ley tiene que propuesta; se acordó que se justifique si dicho hermano se hallaba en el ejército por suerte ó como voluntario por seis ó mas años sin retribucion, precisándose en ambos casos la falta de ingreso en caja.

Cangas de Tineo.—Id. id., número 169 de primera série, Faustino Gonzalez Soletó: dada cuenta de una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general de Navarra que el Sr. Gobernador civil trascribe al Alcalde de Cangas de Tineo, y de la cual resulta que un hermano de este mozo llamado Manuel se encuentra en actual servicio por suerte que le cupo; se

acordó aplicarle la excepcion del párrafo 1.º del art. 76 de la ley que habia propuesto, reclamándose en su consecuencia la baja del mismo.

Cangas de Tineo.—Segundo reemplazo del 75, número 136 de primera série, Lázaro Menendez: dada cuenta de una instancia de su madre solicitando que se le declare exento del servicio en vista de varios documentos que á la misma acompaña, por cuya falta de presentacion en tiempo oportuno, quedó pendiente de fallo ante el Ayuntamiento: vistos los antecedentes; se acordó que falle dicha Corporacion el estado que tuviesen las actuaciones antes del dia señalado para la marcha de los quintos á la capital; que lo notifique al interesado advirtiéndole el derecho de apelacion; que remita testimonio de estas diligencias y que procure en lo sucesivo atenerse estrictamente á lo que dispone el art. 82 de la ley.

Caso.—Idem núm. 31 de primera série, Gervasio Capa Barrio. Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde, manifestando que el padre renuncia la exencion que le asiste en atencion á que el mozo se ausentó de la casa y sentó plaza en Santander como voluntario para el ejército de Cuba, se acordó oficiar al Jefe del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en dicho punto con el fin de que se sirva manifestar si dicho mozo ingresó en el mismo como simple voluntario ó como sustituto de otro mozo de cuyo caso se deja sin efecto la mencionada sustitucion y lo comuniqué á quien corresponda para los fines que procedan, remitiendo á esta Comision provincial, sea cualquier el concepto en que verificó su enganche, un certificado en que conste que queda aplicado como quinto por cuenta del cupo de su pueblo, para

hacer efectiva la responsabilidad que tiene pendiente en el segundo reemplazo de 1875, donde fue comprendido con el número 31 de la primera serie.

Al propio tiempo signifíquese también al Jefe del referido depósito que de repetirse otro caso como el de que se trata, la Comisión provincial se verá en la sensible necesidad de ponerlo en conocimiento del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para evitar, á parte de los perjuicios que con ello se irrojan al Estado los mas graves aun que se causan á los suplentes á quienes entre tanto se obliga á cubrir las respectivas plazas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Orihuela contra un acuerdo de la Comisión provincial, que declaró á D. Manuel Liron y D. Antonio Durandez excluidos de satisfacer la cantidad que D. Pascual Sanz adeudaba al municipio como arrendador de arbitrios, de quien eran fiadores al tercio, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 28 de Julio, la Sección ha examinado el recuso interpuesto por el ayuntamiento de Orihuela contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, relativo al abono de cierta cantidad que adeudaba á aquel Municipio el arrendatario de arbitrios.

De certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento en 15 de Enero de 1874 resulta que la Junta municipal acordó en Junio de 1872 sacar á subasta la recaudación de derechos sobre varios artículos de consumos, bajo las condiciones y con sujeción á las tarifas que en copias simples y sin autorizar se acompañan. En el pliego que sirvió de base para el impuesto sobre el vino y otros líquidos se consignaron las cláusulas siguientes:

14. El arrendador satisfará el precio del arriendo por mesadas anticipadas en la Depositaria del Ayuntamiento del 1.º al 2 de cada mes precisamente, y sólo el 10 por 100 en calderilla, por cuya oficina se le expedirá carta de pago con las formalidades correspondientes; y además entregará «en clase de fianza el importe de dos mensualidades, ó en su defecto hipotecará fincas rústicas de huerta» en cantidad suficiente á cubrir el valor de seis mensualidades, lo que cumplirá

rá «tan luego como lo determine el Ayuntamiento.»

20. Al rematante «no podrá dársele posesión del arriendo, á menos que no haya prestado la correspondiente fianza» según se estipula en el cap. 14.

21. «El fiador al tercio que deberá presentar el arrendador en el acto del remate se entenderá que hace este suyo hasta tanto que aquel preste la fianza» de que habla el capítulo anterior.

Las cláusulas 15 y 16 del pliego que sirvió de base para el arroz, y las 16 y 17 para las carnes, contenían iguales ó sustanciales declaraciones que las insertas anteriormente.

Adjudicado el servicio en diferentes remates á favor de D. Pascual Sanz, presentó por fiadores «al tercio» á D. Antonio Durandez y á Don Manuel Liron, quienes manifestaron que si el rematante no cumplía sus compromisos, ellos lo harían por sí, á cuyo efecto obligaban sus bienes y rentas habidas y por haber.

Suspense el Ayuntamiento que dió posesión al arrendatario, el nuevamente nombrado exigió á este las fianzas correspondientes; mas como no las prestase y se atrasara en la entrega de fondos, acordó la Municipalidad en 9 de Enero de 1873 que el Alcalde y Síndico procedieran contra el deudor interviniéndose la recaudación.

Como resultaron infructuosas las diligencias de apremio contra D. Pascual Sanz, se hizo embargo de sus bienes á los fiadores, quienes reclamaron ante el Ayuntamiento alegando que con arreglo á las condiciones del contrato la fianza no alcanzaba mas que al tiempo que mediese desde su celebración hasta el día en que se diese posesión al arrendatario, en el cual debía cesar la responsabilidad de aquellos.

El Alcalde desestimó la reclamación en 2 de Julio del citado año de 1873, de cuyo decreto apelaron ámbos fiadores ante la Comisión provincial; mas ésta, interpretando las cláusulas del contrato en sentido favorable á las pretensiones de los recurrentes, y estimando que el Alcalde se había arrogado facultades que correspondían al Ayuntamiento, acordó en 24 de Julio del citado año que cesaran los procedimientos incoados; que estos eran nulos por haberse mandado instruir por autoridad incompetente, y que se sometiera el asunto al Ayuntamiento para que en vista de las observaciones de la Comisión acordase lo que correspondiera.

Por consecuencia de esta determinación, el Ayuntamiento mandó que á su nombre se expidiera el apremio; pero como al mismo tiempo entendiese que los fiadores eran los responsa-

bles del cumplimiento del contrato, después de hacer nuevas reclamaciones, de confirmar la Comisión su primer acuerdo y de disponer esta la suspensión de las actuaciones, se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pretendiendo se declare que los fiadores están obligados antes que el Ayuntamiento á responder del crédito de que se trata.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, lo informa favorablemente á las pretensiones de la corporación municipal.

Nada se ofrece que observar á la Sección en la cuestión de forma, ya por no acompañarse al expediente las diligencias de premio, ya porque atendido el espíritu de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable al Municipio en lo que al mismo concierne al tenor de lo prescrito en el art. 145 de la ley municipal, el mandamiento de apremio debió decretarse por el Ayuntamiento de Orihuela, y no por el Alcalde, según declaró la Comisión provincial; formalidad que en el último estado aparece cumplida por la primera corporación.

Por lo que hace al fondo, la naturaleza de la reclamación y el orden de los procedimientos impedían que se adoptase gubernativamente resolución alguna después de la providencia definitiva del Ayuntamiento.

Trátase en el expediente de la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Administración municipal para el servicio público de la recaudación de un impuesto, y como consecuencia del contrato del alcance y estension de la obligación contraída por los fiadores.

Sabido es que las cuestiones de este género, que eran antes del conocimiento de los Consejos provinciales en vía contenciosa, con arreglo al número 1.º, art. 83 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, pasaron luego á las Audiencias, y corresponden ahora á las Comisiones provinciales, según lo prevenido en el decreto de 13 de Octubre de 1868 y en el Real decreto de 20 de Enero de 1875; de consiguiente, estas corporaciones son las únicas competentes para conocer del punto que se ventila, mediante demanda interpuesta en tiempo, si con la determinación del Ayuntamiento se consideraban los fiadores lesionados en sus derechos civiles.

La Comisión provincial no pudo interpretar el contrato, como lo hizo en los considerandos que sirvieron de base á su acuerdo: así es que bajo es-

te punto de vista es insostenible, mayormente cuando el acuerdo del Ayuntamiento por su índole especial habia causado estado y sólo podia reformarse en el juicio correspondiente.

Sin anticipar, pues, dictámen contra la verdadera inteligencia y estension del contrato, la Sección opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, reservando su derecho á los fiadores para que ejerciten las acciones que vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preintento dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Señor Gobernador de la provincia de Alicante.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Mendez, alzándose del fallo por el que la Comisión provincial de Oviedo declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de el Franco á José Serafin Mendez y Martinez, hijo del recurrente, la espresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Mendez San Julian, padre del mozo José Serafin, por el cupo de el Franco, contra el fallo de la Comisión provincial de Oviedo de 11 Junio de 1875 por el cual se declaró soldado del último reemplazo. De antecedentes resulta:

Que habiendo alzado el José Mendez San Julian ante el Ayuntamiento ser impedido y pobre, la Corporación municipal estimando probados los extremos de la alegación, declaró exento al hijo de aquel José Serafin.

Revisada la exención por la Comisión provincial, con arreglo á lo preceptuado en el art. 88 de la ley, le declaró soldado, fundándose en que si bien el padre está impedido, no se acredita con certificación del amillaramiento el estado de fortuna del mismo, ni con partida de bautismo la menor edad de otro hermano del mozo.

Traida al expediente la certificación mencionada, aparece de la primera la minoridad del hermano de José Serafin, y de la segunda que su padre no paga contribucion alguna al Tesoro.

Visto el número primero del artículo 76 y el número primero del art. 77 de la vigente ley de reemplazos.

Considerando que el mozo José Serafin se reputa para los efectos de la ley de reemplazos, como hijo único puesto que otro hermano que tiene no llega á la edad de 17 años, y habiendo justificado ante el Ayuntamiento que el padre de aquel es pobre é impedido, se encuentra el mozo en cuestion comprendido dentro de las prescripciones legales anteriormente citadas.

La Seccion entiende que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo que declaró soldado á José Serafin y Mendez, y llamar en su lugar al mozo que la corresponda, para cubrir el cupo por el pueblo de el Franco.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden comunicada por dicho señor Ministro; lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, M. Alzugaray.

Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Señor: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Joaquin Busta, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo, declaró soldado, del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Colunga á Manuel Busta Carabia, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Joaquin Busta contra el fallo en que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado en juicio de revision por el cupo de Colunga en el reemplazo de 70.000 hombres correspondiente al año próximo pasado al hijo del recurrente Manuel Busta Carabia, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso primero del art. 76 de la vigente ley de reemplazos.

Vistas las reglas 1.ª, 5.ª y 6.ª del art. 77 de dicha Ley.

Vistas las Reales órdenes de 18 de

Noviembre de 1858 y 18 de Febrero de 1859.

Considerando que en el expediente resultan suficiente y debidamente acreditadas cuantas circunstancias son necesarias para el goce de la excepcion propuesta inclusa la de que el hermano casado del referido mozo es pobre y no cuenta con medios para atender á la subsistencia de su padre, lo cual se prueba no solo por las declaraciones de los testigos presentados por esta parte, sino tambien que lo que asevera el Ayuntamiento en su informe, y por el hecho de no haberse opuesto ni justificado nada en contrario los demás interesados.

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo contra el cual se reclama, y declararse en su consecuencia exento del servicio militar á Manuel Busta Carabia, entrando á reemplazarle el mozo á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Diciembre de 1877.—El Subsecretario, F. Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el expediente promovido por Fernando Carrera, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo, declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Coaña á Segundo Carrera Gonzalez, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Fernando Carrera, contra un acuerdo declaró soldado á su hijo Segundo Carrera Gonzalez, comprendido en el primer reemplazo de 1875, por el cupo de Coaña.

Resultando que propuesta la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, pues aunque tenia otro hermano, se le conceptúa muerto á cause de hacer once años que se ignora su paradero, el Ayuntamiento la concedió estimándola probada, cuyo fallo no fué reclamado.

Resultando que revisada la excepcion con arreglo al art. 88 de la ley de reemplazos la Comision provincial revocó el fallo anterior, por estimar que el recurrente no tenia la cualidad de pobre.

El Ayuntamiento en su informe afirma que aun cuando en las listas del amillaramiento correspondientes al año económico de 1874 á 75 aparece el padre del mozo con una cuota excesiva, dimanada del error de haberse acumulado las 629 pesetas de riqueza imponible, pertenecientes á su hijo político, segun aparece en los amillaramientos de los años anteriores y que la suya propia no excede de 40 pesetas, añade que la excepcion es cierta en todas sus partes.

La Comision informa en pró de su fallo cuya revocacion propone el Gobernador.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos.

Considerando que la Comision provincial estimó probados todos los extremos de la excepcion propuesta por Segundo Carrera Gonzalez, menos el relativo á la pobreza de su padre.

Considerando que el certificado de la Administracion económica, expresivo del repetido padre del mozo no satisface contribucion alguna unido á la terminante afirmacion del Ayuntamiento induce á creer que solo un error puede haber dado margen á que se conceptúe rico el apelante para los efectos del reemplazo.

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado, debiendo ser dado de baja en el ejército Segundo Carrera Gonzalez, y entrar á reemplazarle el número á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Señor: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Bernardo Riesgo Menendez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Castrillon, la expresada Seccion ha emitido

en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Señor: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto en tiempo por Bernardo Riesgo Menendez, contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo que le declaró soldado por el cupo de Castrillon en el primer reemplazo del año de 1875.

En el acto de la declaracion de soldados alegó el mozo que era hijo único de padre pobre impedido; reconocido éste, fué declarado inútil para el trabajo. Tambien se justificó que el mozo era hijo único y la pobreza de padre por informacion testifical, por lo que el Ayuntamiento le declaró exento sin que nada alegaran los interesados.

Revisada la excepcion propuesta en virtud del art. 88 de la ley y teniendo en consideracion, que si bien el padre resulta impedido para el trabajo, no constan los auxilios que recibe de su hijo, la Comision provincial acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al Bernardo. Contra este fallo se dirige el actual recurso.

La Administracion económica de Oviedo certifica que el padre no paga contribucion.

En el informe del Ayuntamiento se consigna que justamente el mozo habia sido declarado exento en la reserva anterior y confirmado el fallo por la Comision provincial, añadiendo que seria justo se le declarase ahora como entonces, puesto que disfrutó de la misma excepcion.

Visto el caso primero del artículo 76 de la vigente Ley de reemplazos:

Considerando que Bernardo Riesgo Menendez es hijo único y que su padre es impedido segun la declaracion de los facultativos que le reconocieron.

Considerando que está convenientemente justificado la pobreza del padre en la informacion de testigos, no contradicha por los interesados y en la certificacion de la Administracion económica.

Considerando que está tambien probado que el quinto mantiene á su padre.

La Seccion opina que procede se revoque el fallo de la Comision provincial y declarar exceptuado del servicio militar el mozo Bernardo Riesgo Menendez, llamando al que en turno le corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado V. S. para su conocimiento y de-

más efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 9 de Diciembre de 1876.
—El Subsecretario, Francisco Barca.
Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al de la Guerra con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remítido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, el espediente promovido por Luis Agüera, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Colunga, á Manuel Agüera Valle, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto contra el acuerdo de la Comision provincial de Oviedo y en el reemplazo de 100.000 hombres del año último á Manuel Agüera Valle.

Aparece del espediente que el mozo alegó ante el Ayuntamiento que le correspondia la escepcion 11 del artículo 76 de la ley porque además de tener dos hermanos sirviendo por su suerte en el ejército no le quedaban á su padre mas que cuatro hijos hembras y varones menores de 17 años.

El Ayuntamiento declaró soldado al mozo condicionalmente hasta que justifique la existencia de sus dos hermanos en el ejército.

Efectivamente presentó dos certificados de los que resultaba que su hermano Pedro servia por su suerte desde 1870, y que su hermano José quinto por el primer reemplazo de 1875, había ingresado en Caja, mas a Comision provincial teniendo en cuenta que el ingreso en caja del José lo había sido despues del llamamiento del Manuel, declaró á este soldado, de cuyo acuerdo apeló su padre para ante ese Ministerio y cuyo acuerdo remitió á V. E., el Gobernador civil de la provincia con informe favorable.

Vista la legislacion vigente sobre la materia.

Considerando que en el teancismo legal no puede aprovechar á Manuel Agüera del Valle la escepcion alegada de tener dos hermanos sirviendo en el ejército y su padre no tener otro hijo mayor de 17 años porque su hermano José ingresó en caja despues de celebrado el juicio de exenciones ante el Ayuntamiento.

Considerando que no obstante esto, la equidad aconseja que se le admita y produzca sus efectos puesto que aparece el hecho cierto de que si al mozo Manuel Argüero Valle se le declara soldado el padre tendria tres hijos en el ejército y ninguno á su lado

mayor de 17 años que atienda á cubrir sus necesidades lo que no seria justo.

Y considerando que en este sentido se ha resuelto por ese Ministerio caso de idéntica naturaleza.

La Seccion es de dictámen que con revocacion del acuerdo apelado se del clare libre del servicio de las armas al mozo Manuel Argüero Valle.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 19 de Diciembre de 1876.

—El Subsecretario, Alzugaray.
Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

El Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Cabranes, á Rosendo Lavandera, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Teresa Corrales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 6 de Diciembre de 1876.

—Romero.
Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Anuncios oficiales.

NUM. 92.
Alcaldia constitucional de Lena.

ANUNCIO.

De los pastos de San Miguel del Rio y de la propiedad de Rodrigo Castañon, vecino de dicho pueblo, se extravío el 26 del corriente mes, una yegua de las señas siguientes:

Alzada 7 cuartas.
Cerrada.
Color blanco.
Cola larga.
Tiene una cicatriz en un cerbijon.

Lo que se anuncia al público para si alguna persona la tuviese en su poder la entregue al referido dueño.

Lena y Enero 28 de 1877.—El Alcalde, Ramon Vallador.

NUM. 89.
Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

El dia 20 de este mes, por la Guardia municipal de esta villa, fueron

aprehendidos y puestos en depósito á cargo de Francisco Gallinai, de la misma villa, dos potros estraños, color castaño, uno duendo y otro bravo. Villaviciosa y Enero 27 de 1877.—José Valdés.

NUM. 85.

Alcaldia Constitucional de Llanes.

En el pueblo de Quintana, de este término municipal, se halla detenida y á manutencion una yegua estraña que se aprehendió causando daños, de las siguientes señas:

Edad de 4 á 5 años.
Color castaño.
Alzada como de 6 cuartas.
Clin larga y recortada la cola.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos correspondientes.

Llanes 25 de Enero de 1877.—Roman Romano.

Juzgados.

NUM. 51.
Juzgado de primera instancia de la Latina en Madrid.

D. Joaquin de Queso y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta Corte.

Por el presente seguído edicto, se anuncia la muerte intestada de Joaquin Ruiz Seco y Diaz, natural de Gijon, provincia de Oviedo, hijo de Vicente y de Manuela, ocurrida en el Hospital general de esta Corte el dia diez y ocho de Junio del año último, y se llama á los que se croan con igual ó preferente derecho á heredarlo que su hija legitima Angela Maria Ruiz Seco y Perez, menor de edad, para que comparezcan á esponerlo ante este Juzgado dentro del término de veinte dias.

Dado en Madrid á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Joaquin de Queso.—El Escribano, Juan Joaquin Gimenez.

Anuncios no oficiales.

IMPORTANTE.

Hay á la venta en esta Imprenta, y en papel correspondiente, actas para los dias de eleccion de Ayuntamientos. En los pedidos se espresará el número de Colegios de que consta el concejo.

El precio es de cincuenta centimos ejemplar y al pedido puede acompañarse su im-

porte en sellos ó como mejor convenga.

GUIA PRÁCTICA de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPORTANTE Á LOS QUINTOS.

D. José Lopez Sela, sigue encargado por la Empresa de sustitucion para poner sustitutos por todos los quintos que lo deseen.

Para que las personas menos acomodadas puedan aprovecharse de este beneficio, he logrado rebajar el precio de cada sustitucion á 4.200 reales al contado.—Tambien se admite el pago en dos plazos.

A los que contraten con esta casa se les dará toda clase de seguridades, á fin de que no sufran perjuicios en lo sucesivo.

Dirigirse á D. José Lopez Sela, calle del Rosal, número 16.—Oviedo.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, por el doctor

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal, completa, de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en las principales librerías y en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid.

En Oviedo, dirigirse á D. Martin Veyre, Administrador de Beneficencia.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA CON PREPARACION

PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES. Director, D. Manuel Vazquez Prada. Licenciado en derecho y Bachiller en artes, que ya fué en esta ciudad muchos años profesor de enseñanza privada.

Se admiten internos, externos y medio pensionistas.

Oviedo, calle de Pelayo, número 3, principal.

LOS ASTURIANOS EN EL NORTE.

Este folleto histórico-militar, de tanto interés para Asturias, se halla de venta al precio de seis reales ejemplar en todas las librerías de esta capital, Gijon y Avilés.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.